

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17174-63-00-601-2017-00045-00
CONDENADO	ANDRES FELIPE JIMENEZ ARENAS
DELITO	FUGA DE PRESOS
ASUNTO	INICIA REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, impuesta al señor ANDRES FELIPE JIMENEZ ARENAS, por el Juzgado Segundo Penal Circuito de Chinchiná - Caldas, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso radicado bajo el número 17174-63-00-601-2017-00045-00 por el delito de FUGA DE PRESOS, sentencia en la que no le fue concedido el subrogado penal alguno.

Mediante auto interlocutorio del 29 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas De seguridad de Pereira – Risaralda, le concedió prisión domiciliaria por el articulo 38G, en el BARRIO EL BOSQUE CASA 74 DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS. TEL.3209915076.

Posteriormente, mediante oficio 2021EE0195564 del 29 de octubre de 2021, el director del establecimiento penitenciario de esta localidad informa que el Dragoneante Juan Carlos Ramírez Echeverry, efectuó revista de control el día 27 de octubre de 2021 a la 1:25 p.m., con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección BARRIO EL BOSQUE CASA 74 DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS, en donde no se encuentra viviendo el señor JIMENEZ ARENAS, y lo atiende otra persona de nombre Luis Felipe Echeverry Amaya, quien manifiesta no conocer al PPL, nuevamente mediante oficio 2022EE003787 del 14 de enero de 2022, el

director del establecimiento penitenciario de esta localidad informa que el **Dragoneante Juan Carlos Ramírez Echeverry**, efectuó revista de control el día 11 de enero del año en curso a las 11:30 a.m., en la dirección **BARRIO EL BOSQUE CASA 74 DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS**, sin encontrar al PPL en su domicilio y a cambio encontró habitado por otras personas las cuales manifiestan no conocer al señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ARENAS**, a lo que el funcionario se trata de comunicar con el abonado telefónico 3209915076 sin obtener respuesta alguna, en horas de la noche vuelve a insistir y obtiene respuesta por parte de la señora **ADELAIDA ARENAS PEREZ** madres del PPL, quien le manifiesta que ellos cambiaron de domicilio para el “**BARRIO VILLA EL PRADO**” y que su hijo hace aproximadamente 4 meses de la pasa por el parque principal y duerme por los lados del banco de Bogotá del municipio, el se allega por parte del **INPEC resolución 0113 del día 04 de febrero de 2022** en la que se informa que el **Dragoneante Juan Carlos Ramírez Echeverry** interpone denuncia penal en contra del señor **JIMENEZ ARENAS** por el delito de fuga de presos, de tal modo que en lo que respecta al cambio de residencia el procesado no cuenta con soporte de permiso y/o autorización para salir del domicilio.

En consecuencia, ante la posible infracción de las obligaciones contraídas al momento de concederse la prisión domiciliaria, se dispone iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., el cual dispone que “*De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...*”. Lo anterior, por el presunto incumplimiento a los deberes contemplados en el art. 38G del Código Penal.

Así, se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

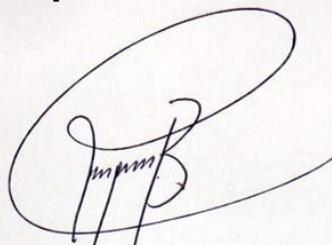
1. Informar al sentenciado que con ocasión del presente trámite puede nombrar un apoderado de confianza, de lo contrario será representado por uno designado por la defensoría del pueblo.

2. De tal forma, en caso de no poder contar con uno de confianza, se designará al Defensor Público adscrito a este Despacho con el fin de que represente en este trámite al señor **JIMENEZ ARENAS** quien se encuentra con el subrogado de prisión domiciliaria.

3. Poner en conocimiento del condenado y del defensor asignado por el término de **3 días hábiles**, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del beneficio otorgado para que se pronuncien al respecto, así como de la queja que dio origen al presente trámite.

4. Vencido el término anterior, se fija un término de tres (3) días para que el Ministerio Público si lo considera pertinente también se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
J U E Z**

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

**ANDRES FELIPE JIMENEZ ARENAS
PPL PRISION DOMICILIARIA**

**GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR**

**ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR
MINISTERIO PUBLICO**

**JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA**